

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TÉLEFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y medio a una y media y de tres y medio a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

PESETAS

Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción..... 0,50  
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. 1,00  
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

## Ministerio de Justicia

### DECRETO

(Conclusión.)

Art. 6.º El escrito de acusación del Ministerio Fiscal contendrá únicamente:

Primero. La relación sucinta del hecho atribuido al inculcado.

Segundo. El delito perseguido y el artículo de la Ley que lo sancione.

Tercero. El nombre de los testigos y Peritos que deberán ser citados para el acto del juicio.

Art. 7.º Recibidas las actuaciones del Tribunal, éste, acto seguido, y sin dilación alguna, hará entrega a los inculcados de las copias del escrito de acusación del Fiscal, convocando a las partes para el acto del juicio, que deberá celebrarse salvo casos muy excepcionales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La citación del inculcado expresará:

Primero. El nombre del Abogado que el propio Tribunal hubiese designado de oficio.

Segundo. El derecho de hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurren al acto del juicio, así como el que tiene el inculcado de defenderse a sí mismo, aunque no fuese Letrado, si fuese mayor de edad.

Tercero. El derecho de presentar en el acto del juicio las pruebas que considere útiles a su defensa.

Art. 8.º El Tribunal notificará acto seguido al defensor que se halle en disposición del Tribunal su nombramiento y le citará para el acto del juicio.

En caso de incomparecencia del Letrado, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3.º de este Decreto.

Todas las actuaciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal, para que puedan ser examinadas por los defensores de los inculcados hasta el momento de la celebración del juicio.

En el caso de hacer uso los inculcados de su derecho a defenderse por sí mismos, podrán examinar las actuaciones con anterioridad a la celebración del juicio, ante el Secretario del Tribunal o funcionarios de la Secretaría que se designen, y durante el tiempo que prudencialmente señale el Presidente del mismo.

Art. 9.º La vista se iniciará con

la lectura de las actuaciones por el Secretario. Acto seguido, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Fiscal del Tribunal sobre la admisión de las mismas, se practicarán inmediatamente las que fueren admitidas y las que ya lo hubieren sido con anterioridad.

Si alguno de los testigos citados no compareciese, se procederá contra él en la forma establecida en el párrafo tercero del artículo 3.º de esta disposición para los Letrados.

El Ministerio Fiscal y la defensa del inculcado formularán después verbalmente o por escrito sus conclusiones definitivas e informarán oralmente.

A continuación podrá alegar el inculcado lo que sea útil a su defensa y el Tribunal estime pertinente. Los informes no podrán exceder de una hora. En toda la tramitación del procedimiento, desde la entrega de los detenidos con la información al Juez de Guardia hasta la sentencia, no podrá invertirse un tiempo superior a noventa y siete horas, salvo en casos muy justificados y debidamente razonados por el Tribunal.

Art. 10. Terminada la vista, el Tribunal quedará constituido en sesión secreta y dictará sentencia seguidamente.

En tanto, el Secretario levantará acta del juicio, que firmarán todos los asistentes, incluso peritos y testigos.

Art. 11. Contra las sentencias que dicten estos Tribunales no se dará recurso alguno. Solamente, y en caso de que se imponga la pena de muerte, se dará el recurso de alzada, por injusticia notoria, si lo promoviese el Ministerio Fiscal o cualquiera de los defensores de los procesados en el acto mismo de serle notificada la sentencia. En este caso, el Tribunal sentenciador remitirá seguidamente los autos al Tribunal Especial de Espionaje y Alta Traición correspondiente.

En el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse recibido los autos en el Tribunal Superior, todos los recurrentes manifestarán si mantienen el recurso, fundamentándolo, o si desistiesen. En caso de ser mantenido por alguna de las partes se celebrará la vista dentro de los tres días siguientes.

El Tribunal de Espionaje y Alta Traición, con plena jurisdicción, dictará sentencia seguidamente, confirmando o revocando, en todo o en parte, la recurrida o dictando otra com-

pletamente nueva.

En el caso de no haberse promovido el recurso de alzada en el acto de la notificación o de no haberse mantenido por los recurrentes, conforme al párrafo anterior, la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Guardia, quedará firme.

Art. 12. Los Tribunales Especiales de Guardia darán cuenta, por el medio más rápido, al Ministro de Justicia, de todas las sentencias que dicten y de cuantas incidencias ocurran en los juicios que celebren.

Art. 13. Los procedimientos que a la publicación de este Decreto se encuentren en tramitación, serán substanciados hasta su terminación, sujetándose a las normas vigentes en la fecha de su incoación. A este efecto, el Tribunal Central de Alta Traición y Espionaje continuará conociendo en única instancia y, en su caso, en revisión, de los asuntos cuyos encartados se encuentren a su disposición y que puedan ser conducidos sin dificultad a su presencia.

Art. 14. Para conocer y fallar los sumarios ya incoados atribuidos por Decretos de 22 de junio de 1937 al Tribunal Central de Espionaje y Alta Traición, en los cuales el desplazamiento de procesados y testigos ofrezca dificultades, se constituirán en Madrid, Valencia, Alicante, Murcia, Jaén y demás Audiencias en que el Ministro de Justicia lo estime conveniente, Tribunales formados por las Salas de lo Criminal de las Audiencias respectivas, y dos Vocales nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta de los de Gobernación y Defensa Nacional, que actuarán como Tribunal Especial en la forma establecida para el de Espionaje por el Decreto antes citado, con jurisdicción en sus respectivas provincias.

Para los casos en que sea procedente el recurso de revisión, se agregarán a estos Tribunales un Magistrado de la misma Audiencia y un Vocal más de los nombrados en concepto de suplentes, en la misma forma que los Vocales propietarios, y que actuarán designados por turno.

Art. 15. En materia de subsistencias, los Tribunales Especiales de Guardia aplicarán el procedimiento determinado en el artículo 9.º del Decreto de 24 de marzo del corriente año, sin que contra sus resoluciones proceda recurso alguno.

Cuando en esta materia la infracción denunciada sea de poca impor-

tancia, a juicio del Tribunal, podrá éste inhibirse, a su arbitrio, a favor del Juez de primera instancia o Juez municipal del lugar donde se hubiere realizado el hecho, y éstos procederán con arreglo a lo determinado en el citado artículo 9.º del referido Decreto y sin ulterior recurso.

También podrán inhibirse a favor de los expresados Jueces cuando por las dificultades de comunicación o por cualquier otra causa justificada lo estimaren conveniente, al efecto de asegurar la más pronta y mejor acción de la justicia.

En ambos casos la inhibición será acordada de plano a instancia del Fiscal.

Artículo 16. En todo lo que no se halle especialmente regulado por este Decreto, se observará lo dispuesto en los de 22 de junio, 22 de agosto de 1937 y en los de 9 de enero y 24 de marzo de 1938.

Art. 17.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, que comenzará a regir el mismo día de su publicación en la *Gaceta de la República*, y del que oportunamente se dará cuenta a las Cortes.

### Disposiciones adicionales

Primera. Los funcionarios judiciales y Fiscales que actúen en los Tribunales Especiales de Guardia, tendrán eventualmente, y mientras desempeñan los referidos cargos, el sueldo y categoría de Magistrados de ascenso y Fiscales provinciales de ascenso, respectivamente, si personalmente no tuvieran adquirida otra categoría mayor.

Segunda. El Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

Tercera. El Ministro de Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a 3 de mayo de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Justicia,  
RAMON GONZALEZ PEÑA

(G. G.—20)

Administración y venta del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

**Servicio Agronómico Nacional**  
Sección Agronómica de Madrid

CIRCULAR

A todos los Presidentes de los Consejos Municipales de la provincia.

El excelentísimo señor Ministro de Agricultura ha dictado la siguiente Orden ministerial, publicada en la *Gaceta* del día 11 del corriente mes:

«Se encomienda a la Dirección general de Agricultura, con la colaboración del Instituto de Reforma Agraria, el desarrollo y ejecución de las medidas convenientes para que las operaciones agrícolas de recolección de cereales y leguminosas se realice con la mayor eficacia posible, auxiliándose para ello de todos los servicios encuadrados en las Juntas provinciales Agrícolas, y en la medida que cada uno de ellos pueda colaborar, de acuerdo con su misión específica.

En cada capital de provincia se constituirá, como órgano ejecutivo con carácter temporal, un servicio para la recolección, integrado por el Jefe de la Sección Agronómica, el Delegado provincial del Instituto de Reforma Agraria y el Delegado de los Servicios de Información Agropecuaria.

El cometido de este servicio, del que será Jefe el de la Sección Agronómica correspondiente, será el de adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de las instrucciones que reciban de la Superioridad y el de proponer las modificaciones y singularidades que cada región cerealista señale como convenientes y mayor eficacia en los trabajos de recolección.

Como trabajos de urgente efectividad, los servicios provinciales para la recolección realizarán los siguientes: las medidas necesarias para el aislamiento de fincas y trazado de cortafuegos en los sembrados, de acuerdo con la disposición de 21 de mayo de 1937, modificada, según aconsejen las circunstancias locales del terreno y el estado de las cosechas en cada zona productora.

La estadística de las disponibilidades de brazos que puedan trasladarse de una a otra zona, de acuerdo con las fechas de la siega en las distintas regiones del territorio leal.

El recuento y distribución de toda la maquinaria de que se disponga para la recolección, tanto en lo existente en las fincas, que por Decreto de 7 de octubre de 1936 forman el patrimonio del Estado, como las de particulares, procurando la reparación y aprovisionamiento de los elementos auxiliares y las piezas de recambio, de necesidad para regular el funcionamiento y el empleo.

Por el servicio de Fomento de Producción Agrícola, dependiente de la Subsecretaría, y con la ayuda de las Delegaciones provinciales de Reforma Agropecuaria y las de Reforma Agraria para las explotaciones detalladas por el Instituto, se procederá a la preparación y desarrollo del plan de aprovisionamiento de víveres a los agricultores que han de emplearse en la recolección, a fin de que el racionamiento llegue a poder de los Organismos provinciales y locales que han de realizar la adecuada distribución.»

Lo que se comunica a todos los Presidentes de los Consejos Municipales para su conocimiento, y advirtiéndoles, además, que cualquier incidente que se produzca en la recolección y los auxilios que necesiten, tanto de personal como de útiles para la recolección y alimentos suplementarios de

los obreros dedicados a la misma, deberán comunicarlo a esta Jefatura por el medio más rápido posible.

Madrid, 25 de mayo de 1938.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Madrid, *Enrique Balenchana* (rubricado).

(Núm. 470)

(G.—313)

**Providencias judiciales**

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID**

Mariano Guzmán Espinosa, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala única de esta Audiencia Territorial, Relatoría-Secretaría de don Francisco García Ramos, y en autos seguidos por don Fermín Martín García con doña Eufemia Castillo Olmos y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

*Sentencia número 86*

Sala de lo Civil: Don Eduardo Castellanos, don Esteban Puras, don Ignacio Infante, don Julio Ubeda y don José Sánchez Guisande.—En la villa de Madrid, a 11 de mayo de 1938. En los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de primera instancia número 1, de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Fermín Martín García, mayor de edad, casado, tintorero y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Antonio González Carrea y representado por el Procurador don José Monsalve, y de la otra, como demandada, doña Eufemia Castillo Olmos, mayor de edad, casada, en ignorado paradero, representada por los Estrados, sobre divorcio, en cuyos autos es también parte el Ministerio Fiscal,

*Fallamos*

Que, estimando la demanda de divorcio interpuesta por don Fermín Martín García contra su esposa doña Eufemia Castillo Olmos, debemos declarar, como declaramos, disuelto el matrimonio celebrado por los mismos en 29 de noviembre de 1924, por estimación de la causa 12, sin hacer declaración de culpabilidad ni expresa imposición de costas. Cúmplase lo prevenido en el artículo 69 de la ley de Divorcio. Y una vez que esta sentencia sea firme, con certificación de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que, por la rebeldía de la demandada doña Eufemia Castillo Olmos, además de notificarse en Estrados se publicará en la forma prevenida en la Ley, de no solicitarse notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Castellanos.—Esteban Puras.—Ignacio Infante.—Julio Ubeda.—José Sánchez Guisande.

*Publicación*

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don José Sánchez Guisande, Magistrado de la Sala de lo Civil y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, hoy, día de su fecha, de que certifico, yo, el Relator-Secretario.

Madrid, 11 de mayo de 1938.—Ante mí: Licenciado Juan Manuel Corrujo (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 27 de mayo de 1938.—El Oficial de Sala, *Mariano Guzmán*.

(C.—251)

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**JUZGADO NUMERO 4**

**EDICTO**

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 93 del año 1938, por lesiones, y contra Elena Sierra Puig, aparece la siguiente

*Sentencia*

En la villa de Madrid, a 7 de mayo de 1938. El señor don Francisco Cerrillo Lucas, Juez municipal número 4, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, y de otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Elena Sierra Puig; y

*Fallo*

Que debo condenar y condeno a la denunciada Elena Sierra Puig a la pena de cinco días de arresto menor, que cumplirá en la Prisión de su sexo, y al pago de las costas del juicio; y notifíquesele esta resolución por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—F. Cerrillo Lucas (rubricado).

La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación a la denunciada Elena Sierra Puig, cuyo actual domicilio o paradero de la misma se ignora, expido y firmo la presente cédula, con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado, en Madrid, a 7 de mayo de 1938.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (Firmado).

(B.—788)

**JUZGADO NUMERO 4**

**EDICTO**

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 163 del año 1938, por malos tratos, y contra Luis Artica Alcázar, aparece la siguiente

*Sentencia*

En la villa de Madrid, a 14 de mayo de 1938. El señor don Manuel Nieto Iglesias, Juez municipal número 4, vistas las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, y de otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan, Luis Artica Alcázar; y

*Fallo*

Que debo condenar y condeno al denunciado Luis Artica Alcázar a la multa de 10 pesetas, que hará efectivas en papel de pagos al Estado, sufriendo, en caso de insolvencia, seis días de arresto en la Prisión Celular, y al pago de las costas del juicio; y notifíquesele esta resolución por me-

dio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Nieto (rubricado).

La anterior sentencia fué publicada y leída en el mismo día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que sirva de notificación al denunciado Luis Artica Alcázar, cuyo actual domicilio o paradero del mismo se ignora, expido y firmo la presente cédula, con el visto bueno de S. S. y sellada con el del Juzgado, en Madrid, a 16 de mayo de 1938.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez municipal (Firmado).

(B.—787 bis)

**CITACIONES**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

**JUZGADO NUMERO 4**

Hernández Sánchez (Pablo), hijo de Pedro y de Brígida, domiciliado últimamente en la calle de Juana María, número 18, bajo, comparecerá el día 18 de junio, a las diez horas, ante el Juzgado municipal número 4, sito en la calle de Santa Catalina, número 5, principal, a celebrar juicio de faltas, por riña y lesiones, número 228, instruido contra el mismo y otros.

(B.—790)

**CHINCHON**

Gil Sánchez (José), de treinta y un años, ayudante de chofer de la 23 Brigada Mixta, cuyo paradero se desconoce, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, en el término de diez días, para ser reconocido por los Médicos, en sumario número 71 de 1938, por lesiones de dicho individuo en accidente de automóvil.

(Núm. 472)

(B.—797)

**CHINCHON**

Algarra (Ana María), de veinticuatro años, y Montoro (Angel), de veintinueve, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, que fueron lesionados, al chocar dos vehículos en el kilómetro 41 de la carretera de Madrid a Valencia, término de Perales de Tajuña, la tarde del 1.º de mayo, comparecerán, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para prestar declaración en el sumario que se instruye con el número 80 de 1938, y ser reconocidos por los Médicos.

(Núm. 473)

(B.—795)

**IMPRESA PROVINCIAL**  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202